

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### RECURSO DE SUPPLICACIÓN

#### PROCEDIMIENTO

- Revisión de la declaración de hechos probados
- Requisitos de prosperabilidad del motivo

### RELACIONES LABORALES ESPECIALES

#### ALTA DIRECCIÓN

- Requisitos
- Grado de autonomía y poder de decisión
- Extinción
  - Desistimiento por el empresario
  - Indemnización
  - Despido disciplinario

### SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

#### PRENSA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Radiodifusión y telecomunicación
- Cadenas de televisión

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

- Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
- Cita art.55 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Cita RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Miguel en reclamación de DESPIDO DISCIPLINARIO siendo demandado TELEVISION DE GALICIA,S.A.. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 787/2009 sentencia con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Ha quedado probado que el actor D. Miguel, inició su relación laboral con la demandada RTV S.A, dedicada a la actividad de "comunicación" con domicilio en Bando- San Marcos s/n. de Santiago de Compostela, en virtud de un contrato eventual, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas) suscrito entre partes el 18 de septiembre de 1987, siendo prorrogado el 22 de diciembre de 1987 por tres meses, y con la categoría de "Auxiliar Administrativo". Obra contrato en autos así como su prórroga por tres meses. SEGUNDO.- Dicho contrato finalizó cuando conforme al R.D. 2104 /84 de 21 de noviembre y a su art. 3.2c) finalizó el plazo de los seis meses (incluida la prórroga). Para posteriormente en fecha 24 de marzo de 1988, sin solución de continuidad, el actor suscribió nuevo contrato de carácter temporal como medida de Fomento de Empleo y asimismo con la categoría de "Auxiliar Administrativo" con duración hasta el 23 de septiembre de 1988, siendo prorrogado por seis meses hasta el 23 de marzo de 1989. TERCERO.-En fecha 16 de enero de 1989, antes de que se terminase la última prórroga del contrato de Fomento de Empleo, y desistiendo el actor de éste, firmó con la entidad demandada un contrato acogido al Real Decreto 1382/1985 EDL 1985/8994 , que regula la relación laboral especial de Alta Dirección, y para el cargo de libre designación de Jefe de Servicios de Emisiones de Televisión de Galicia siendo su objeto (estipulación segunda) A realización dos traballos correspondentes á Xefatura do Servcio de Emisións, baixo a dependencia directa do Director de Programacion/ Emisións de Televisión de Galicia S.A. correspondendo realizar ó contratado as seguintes funcións: a) Llevar a cabo a xestión de Servcio de Emisións. b) Emítír informes en materia de Emisións. c) Calquera outra que en relación coa materia de

Emisions lle encomendé a Dirección do Departamento de Programacion Emisións de Television de Galicia,S.A." Percibiendo con la categoría profesional de Jefe de Servicio, un salario mensual de 4.494,25 euros, incluido el prorrateo de pagas extras. CUARTO.-Que en fecha 2 de enero de 1990, se suscribió entre las partes una modificación de la clausula indemnizatoria (quinta), como anexo al contrato de alta dirección celebrado en la que se acuerda: "Modifica-lo apartado "a)" da estipulación QUINTA do contrato de Alta Dirección suscrito entre ambas partes na data do dezaseis de Xaneiro de mil novecentos oi tenta e nove, antes referenciado, quedando redactado da forma seguinte: A) No caso de extinción do contrato por vontade da empresa, "o contratado " terá dereito se esta se produce no primeiro ano de vixencia, a unha indemnización de seis (6) mensualidades do seu salario por todos los conceptos, incrementándose a partir do cumprimento de este primeiro ano, en corenta e cinco (45) días do reseñado salario por ano de servicio co límite máximo de 12 mensualidades. Así mesmo, a Empresa, preavisará a rescisión contractual cunha antelación mínima de tres (3) meses, e no suposto de incumplimento total ou parcial de este prazo, indemnizará ó afectado cunha cantidad equivalente ós salarios correspondentes á duración do periodo incumplido. E para que así conste, e surta os efectos oportunos, extendese o presente Anexo por cuadruplicado exemplar, asinando as partes interesadas, e procederase o seu rexistro na oficina do INEM de Santiago de Compostela, para que forme parte inseparable do contrato de traballo de referencia. Santiago de Compostela, a dous de xaneiro de mil novecentos noventa. 0 REPRESENTANTE DA EMPRESA 0 TRABALLADOR Asdo.: Amadeo Asdo.: Miguel . Y Salvador. QUINTO.- Que en fecha 8 de junio de 2009, el actor recibió comunicación escrita de la entidad demandada cuyo tenor literal es el siguiente: "D. Miguel: En ejercicio das facultades que se establece no seu contrato de data 16 de xaneiro de 1989 e a súa addenda de data 2 de xaneiro de 1990, en relación co artigo undécimo (11) ponto primeiro do Real Decreto 1.328/1985; por medio do presente comunícolle o desetimento da súa relación laboral especial de alta dirección con Television de Galicia S.A., como xefe do servicio de Emisions da mesma, con efectos dende o 8 de Xuño de 2009 (sic). Estando a súa disposición na empresa a indemnización e liquidación correspondente. En Santiago de Compostela, a 8 de xuho de 2009". SEXTO.- Que el actor en fecha 9 de junio de 2009, firmó el desistimiento de su relación especial de alta dirección, y prestó conformidad a la liquidación e indemnización de 127.662,67 euros brutos, conforme a la indemnización pactada por las partes en 1989 y modificada en 1990. SEPTIMO.- Que el actor muestra disconformidad con el desistimiento empresarial, considerando que es un despido por no ser cierto lo alegado para proceder al mismo, así como no ajustarse a la legislación vigente. OCTAVO.- Que en fecha 26 de junio de 2009, el actor presentó, ante el SMAC de Santiago de Compostela, papeleta de conciliación previa, celebrándose el acto conciliatorio el día 17 julio de 2009, siendo su resultado el de celebrado " sin avenencia".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Miguel, sobre DESPIDO, contra la entidad TELEVISION GALEGA S. A., debo de absolver de la misma a la demandada.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda de despido interpuesta por el actor y absuelve libremente de la misma a la entidad TELEVISION GALEGA S. A. Decisión esta contra la que recurre el demandante, el cual articula su recurso con el objeto de que se revoque la sentencia de instancia y se declare nulo o improcedente su despido, formulando un primer motivo de suplicación, que ampara en el art. 191.b) de la LPL EDL 1995/13689 , destinado a la revisión de los hechos declarados probados, y dos motivos más destinados a la denuncia de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO.- El motivo de revisión planteado por el recurrente, se ciñe exclusivamente a la supresión del hecho probado sexto, que literalmente declara: "Que el actor en fecha 9 de junio de 2009, firmó el desistimiento de su relación especial de alta dirección, y prestó conformidad a la liquidación e indemnización de 127.662,67 euros brutos, conforme a la indemnización pactada por las partes en 1989 y modificada en 1990".

Supresión que acogemos parcialmente, por cuanto se evidencia error del juzgador en la valoración de la prueba documental; lo que consta acreditado en las actuaciones es que la entidad demandada transfirió a la cuenta bancaria del demandante, el importe de la cantidad pactada para el caso de desistimiento empresarial de la relación de trabajo que unía a ambas partes, pero de los folios 41, 42 y 43 de las actuaciones -obrantes en el ramo de prueba de la demandada-, última nómina del actor (con el importe total de la liquidación por valor de 127.662,67 #), resguardo bancario de la transferencia y desglose de los devengos mensuales del actor, ninguno de dichos documentos aparece suscrito por el actor, si bien en su demanda no manifiesta error o disconformidad con la cuantía que le fue ingresada, impugnando tan solo el desistimiento empresarial.

TERCERO.- En el motivo inicial de censura jurídica, y al amparo de lo dispuesto en el art. 191,c) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , el demandante denuncia expresamente la indebida aplicación a la presente litis del Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994 , por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, la infracción de lo dispuesto por la jurisprudencia que estudia los supuestos de contratos celebrados al amparo de la referida norma legal, así como infracción, por inaplicación, de lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Alega el recurrente que su cese no constituye un desistimiento empresarial de un contrato de alta dirección, sino un despido ordinario, por lo que han resultado infringidos los citados preceptos legales, y su cese debe ser declarado nulo o improcedente, señalando que las funciones que tenía encomendadas son las propias de un mando intermedio, y no de alto directivo, por lo que la relación debe regirse por la normativa laboral común, al no tener el actor ningún mando o capacidad de decisión, estando supeditados absolutamente a sus

superiores jerárquicos, no pudiendo actuar en el tráfico jurídico en nombre de la demandada, con cita de las SSTS de fecha 4 de junio de 1999, .067; de fecha 24 de enero de 1990, ; y de fecha 2 de enero de 1991, ; entre otras).

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación se ha de partir de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, con las modificaciones aceptadas por vía de revisión, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos. (a).- Ha quedado probado que el actor, inició su relación laboral con la demandada RTV S.A, dedicada a la actividad de "comunicación", en virtud de un contrato eventual, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas) suscrito entre partes el 18 de septiembre de 1987, siendo prorrogado el 22 de diciembre de 1987 por tres meses, y con la categoría de "Auxiliar Administrativo". (b).- Posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1988, sin solución de continuidad, el actor suscribió nuevo contrato de carácter temporal como medida de Fomento de Empleo y asimismo con la categoría de "Auxiliar Administrativo" con duración hasta el 23 de septiembre de 1988, siendo prorrogado por seis meses hasta el 23 de marzo de 1989. (c).- En fecha 16 de enero de 1989, antes de que se terminase la última prórroga del contrato de Fomento de Empleo, y desistiendo el actor de éste, firmó con la entidad demandada un contrato acogido al Real Decreto 1382/1985 EDL 1985/8994 , que regula la relación laboral especial de Alta Dirección, y para el cargo de libre designación de Jefe de Servicios de Emisiones de Televisión de Galicia siendo. (d).- En fecha 2 de enero de 1990, se suscribió entre las partes una modificación de la cláusula indemnizatoria (quinta), como anexo al contrato de alta dirección, en la que se acuerda fijar las indemnizaciones para el caso de extinción de la relación laboral a cargo de la empresa, en los importes que figuran en dicho acuerdo. (e).- A lo anterior cabría añadir, que entre los cometidos del actor figuraban, además de los que constan en el hecho probado tercero, relativos a la realización de los trabajos correspondientes a la Jefatura del Servicio de Emisiones, realizaba propuestas de contratación temporal para cubrir temporalmente puestos vacantes; fijaba turnos de trabajo, hacía propuestas para el cobro determinados complementos teniendo en cuenta las funciones realizadas por el personal a su servicio (documental folios 45 al 58 de los autos).

Y atendiendo a los anteriores datos fácticos, la cuestión objeto del presente motivo de recurso consiste en determinar, si la relación habida entre las partes desde el contrato laboral suscrito el 17 de enero de 1.989, es una relación laboral especial de alta dirección, tal como se afirma en la sentencia recurrida; o bien, por el contrario, se trató de una relación laboral común u ordinaria, que es la tesis que sostiene la parte recurrente, negando que la relación laboral habida entre las partes litigantes cumpla con los requisitos legalmente previstos para la relación laboral de carácter especial de alta dirección, por carecer el demandante de los poderes que señala el art. 1.2 del RD 1382/1985 EDL 1985/8994 , y en base a ello, considera que la decisión de la empresa demandada de prescindir de sus servicios constituye un despido nulo o improcedente, y no un desistimiento.

El motivo debe ser desestimado, pues para la correcta solución de la cuestión litigiosa, debe tenerse presente que la entidad demandada, Televisión de Galicia, S.A., participa de la naturaleza propia de los entes públicos y empresas publicas, a las cuales no se les puede aplicar con un sentido literal, sino de un modo flexible, el RD 1382/85 EDL 1985/8994 , que en el recuso se denuncia como infringido. El artículo 1.2 del referido Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto señala, "Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad", y no se puede efectuar un interpretación literal de la norma, como la pretendida por la parte recurrente, y pretender que en el caso de empresas públicas el requisito de poderes generales y total autonomía se cumpla de una manera estricta, sino que como se afirma en la sentencia recurrida, con cita de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 24 de octubre de 2008 , doctrina que ya se recogía en otras sentencias anteriores del mismo Tribunal como la 8 de julio de 2.004 o la de 8 de junio de 2.000 , en todas ellas se tratan de supuestos muy similares al aquí enjuiciado, y parten de la idea, que compartimos plenamente, de que se trata de relaciones fundamentadas en la confianza, y que tienen un adecuado encaje en dicho precepto legal, señalándose que "lo que prima es la relación de confianza que se establece entre empresa y el directivo, y la empresa pública es un instrumento puesto a disposición de las Administraciones Públicas para la ejecución de una determinada política en el ámbito de sus competencias y constituye exigencia elemental de eficacia que al frente de ella se coloquen personas que ofrezcan garantías razonables de llevar a cabo en la línea de objetivos marcados", y tras un proceso electoral si se produce un cambio político al frente de la Administración Autonómica, ello justificaría que los nuevos responsables de la Administración propiciaran un cambio en aquellos puestos de confianza, sin que por la Sala se comparta la apreciación del recurrente, de que el puesto del actor se trataba de un mando intermedio, sin ningún poder de decisión, pues dentro de su parcela de competencias, como Jefe de Servicio de Emisiones de la TVG, el actor gozaba de un amplio elenco de facultades inimaginables en un trabajador común u ordinario, pues solo tenía directamente como superior el Director de Programación, siendo él el responsable de la gestión del Servicio, de la emisión de los informes, de formular propuestas de contratación temporal, de controlar los turnos de trabajo, de efectuar propuestas para el cobro de determinados complementos salariales, etc, etc., sin más limitaciones que los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos de gobierno y administración de la entidad.

Por otra parte, debe destacarse igualmente, que según consta en la documental obrante en las actuaciones (folios 76-84 de los autos), en la TVG se produjeron diversos ceses de directivos o empleados que ocupaban puestos de confianza, -como en el caso del actor-, de modo que las tareas y responsabilidades que ostentaba el demandante, se atribuyeron a otra persona en el nuevo organigrama diseñado por los actuales titulares de la TVG., para ocupar esos puestos de confianza.

Para abundar en la reafirmación de esta misma tesis, se puede traer a colación la doctrina unificadora contenida en la STS/Social de 2 de abril de 2001 , citada tanto en la sentencia recurrida, como en el escrito de impugnación del recurso, que establece que a los cargos directivos de hospitales, directores de las escuelas de enfermería y centros sanitarios, contratados laboralmente, se les aplica el régimen propio del personal de alta dirección contenido en el RD 1382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994 . En esta sentencia del TS negó la existencia de relación laboral común en estos casos, basada también en la interpretación de que se trataba de cargos de libre designación, fundados en una relación de confianza, tal como aquí se deja expuesto, señalando que si se exigiera que el directivo

ejercitara poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a objetivos generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad en las Administraciones Públicas, como exige la mencionada norma (artículo 1.2 del RD 1382/1985 EDL 1985/8994 ), no existiría ningún caso en que tal norma se pudiera aplicar y dejaría vacío de contenido las disposiciones que permiten tal tipo de contratación al amparo de la normativa prevista para los Altos Cargos. Argumento que viene avalar la tesis sostenida, de ser aplicable el RD 1382/1985 EDL 1985/8994 , a la relación que mantuvo el actor con la TVG.

CUARTO.- Finalmente el recurrente, con el mismo amparo del artículo 191.c) del Texto Refundido da Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , articula un último motivo de censura jurídica, para denunciar la indebida aplicación al presente supuesto da Ley 7/2007 del Estatuto Básico e Empleo Público, y de la jurisprudencia interpretativa de los contratos de Alta Dirección en el ámbito de las Administraciones Públicas, si bien no se cita ninguna Sentencia del Tribunal Supremo.

Tampoco puede acoger este motivo de recurso, por cuanto el referido Estatuto resulta de aplicación al personal de la entidad demandada, dada la naturaleza pública de la que participa la misma, además, la Disposición Adicional Primera del Convenio Colectivo vigente lo declara expresamente aplicable al personal de la CRTVG en algunas materias como permisos y licencias, con la finalidad de otorgar un trato igualitario de dicho personal, frente al personal funcionario. En cualquier caso, ya hemos declarado en el Fundamento anterior como es perfectamente posible equiparar las funciones que ejercita el alto directivo con poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a objetivos generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, con las desempeñadas por el personal que desempeña cargos de confianza en las Administraciones Públicas, a los que les resulta perfectamente aplicable el artículo 1.2 del RD 1382/1985 EDL 1985/8994 ),

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas concurrentes en el presente caso, cabe sostener que al vínculo laboral del demandante, le es de aplicación el régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994 , y que tal relación de prestación de servicios ha quedado extinguida por desistimiento empresarial, en virtud de lo establecido en el art. 11-1 del referido Decreto, percibiendo el actor la indemnización estipulada, respecto de cuya cuantía no se ha suscitado controversia alguna, sin que se haya producido la violación del artículo 55 del ET EDL 1995/13475 , pues el actor no fue objeto de despido, sino que tan sólo fue cesado en la relación laboral especial que tenía concertada con la entidad demandada. Por tanto, la decisión adoptada por la sentencia de instancia resulta acertada, debiendo rechazarse la censura jurídica que se dirige contra ella y dictarse un pronunciamiento confirmatorio del recurrido. Por todo ello:

## FALLO

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada del actor D. Miguel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela, en fecha 9 de septiembre de 2009, recaída en los autos 787/2009, sobre DESPIDO, contra la entidad TELEVISION GALEGA S. A., debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030340012010101217